



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2017

En Madrid, a 31 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, miembro de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV) ante la falta de resolución del Comité de Disciplina de la RFEV de un escrito presentado por el recurrente ante dicho órgano federativo, el 13 de enero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de febrero de 2017 se ha recibido en este Tribunal un recurso presentado por D. XXX ante la falta de resolución del Comité de Disciplina de la RFEV de un escrito presentado por el recurrente ante dicho órgano federativo el 13 de enero de 2017. El escrito que presentó ante el Comité disciplinario denunciaba unos hechos que, a juicio del Sr. XXX, suponen el incumplimiento del Reglamento de Competiciones, así como el compromiso de unos gastos, lo que, a juicio del recurrente, constituye una infracción disciplinaria, solicitando, por ello, la apertura de expediente.

SEGUNDO. No habiendo recibido notificación alguna en relación con su denuncia, con fundamento en el Reglamento disciplinario de la RFEV, procedió a recurrir ante el TAD, con fecha 13 de febrero de 2017.

TERCERO- El día 13 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEV el recurso y solicitó del mismo informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEV, el 22 de febrero de 2017.

CUARTO. - Mediante providencia de 22 de febrero de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente mediante escrito que tuvo entrada en el TAD el 15 de marzo de 2017, ratificándose en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que hay que examinar a la vista del recurso planteado es la competencia del TAD para la resolución del mismo.

La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”

Del mismo modo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

En primer lugar, el recurrente solicita que se entre en el fondo del asunto. Fondo que se refiere a un supuesto incumplimiento del Reglamento de Competiciones, así como a un también supuesto compromiso de gastos de carácter plurianual. Con independencia de la falta de acervo probatorio de lo afirmado (pues no puede darse por prueba válida, por carecer de toda fehaciencia, la hoja manuscrita que presenta), se deduce que, ante estos hechos, no nos encontramos ante una cuestión de carácter disciplinario, por lo que no cabe conocer de la misma vía el presente recurso.

Segundo. - En segundo lugar, solicita el recurrente que se abra expediente a la Presidenta y a los miembros de la Comisión Gestora.

De los preceptos transcritos de la Ley del Deporte, así como del Real Decreto 53/2014, se deduce que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior del Deporte o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta, por tanto, obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado, tal y como en reiteradas ocasiones se ha venido señalando.

El recurrente deberá, por tanto, si lo estima oportuno, remitir su denuncia a los órganos competentes para solicitar del TAD la apertura de expediente disciplinario. Y, teniendo en cuenta que el Comité disciplinario de la RFEV ha examinado la posible apertura de expediente, y ha concluido que la misma no procede, este Tribunal procederá a la desestimación del recurso en este punto.

Tercero. - En tercer lugar, solicita el recurrente, mediante otrosí, “que se requiera a la RFEV informe del expediente completo de la solicitud del RCMS para la solicitud de la COLA el Mundo 2017 de la World Sailing, el que por sí solo aclarará y demostrará que se ha incumplido el reglamento de competición de la RFEV y que se me de traslado del mismo como persona interesada en este asunto”.

De nuevo, la aplicación de las normas anteriormente expuestas concluye en la incompetencia del TAD para acceder a lo solicitado.

No obstante, este Tribunal, como órgano administrativo, está obligado a dar cumplimiento al principio de servicio efectivo a los ciudadanos, que recoge la letra a/, del párrafo segundo, del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público. En aplicación de este principio, que obliga a la Administración a dar efectividad a los derechos de los administrados cuando se relacionan con ella, se indica al recurrente que, si lo estima oportuno, deberá dirigir dicha petición a la RFEV, con base en los principios del artículo 3 de la citada Ley 40/2015, en general, y en la Ley 19/2013, de transparencia, accesos a la información pública y buen gobierno, en particular.

Cuarto.- En la parte inicial de su recurso, el Sr XXX pone de manifiesto la ausencia de notificación por parte del Comité Disciplinario de la resolución a su recurso presentado el 13 de enero de 2017. La falta de notificación, en el tiempo legalmente previsto, es admitida por el Comité disciplinario, en su informe.

En el día de la fecha, el TAD ha resuelto otro recurso del mismo recurrente, en el que también se había producido una falta de notificación en el plazo legalmente previsto, reconocida, por parte del Comité de Disciplina. En ambos, ante la falta de notificación, el recurrente se ve obligado a realizar un esfuerzo en la justificación de su derecho a recurrir.

El Comité, en ambos casos justifica la ausencia de notificación: “...debido a la alta carga de trabajo derivada del actual proceso electoral”. Y señala, a continuación en el presente expediente: “...en cuanto tuvo conocimiento del problema, solicitó la inmediata notificación, por lo que expresamos nuestras disculpas y entendemos que por tanto el recurso está resuelto”. Y en términos similares en el expediente 63/2017.

Pues bien, este TAD se ve obligado a recordar al Comité de Disciplina su obligación de notificar en tiempo y forma sus resoluciones a los interesados, no pudiendo aceptarse, con carácter general, incumplimientos no previstos en las propias normas; y, en particular, en el presente caso, justificaciones que son ajenas a las competencias de un Comité de Disciplina Deportiva, como es que se esté desarrollando un proceso electoral.

Quinto. En un apartado del desarrollo de sus alegaciones el recurrente considera impropio de una resolución de un Comité de Disciplina que haga juicios de intención del autor de un recurso y solicita del TAD que se pida que el Comité de Disciplina no vuelva a emitir juicios de intención en sus resoluciones.

Si dicha petición se refiere a la expresión “... que vuelve a demostrar la mala fe del reclamante”, este Tribunal recuerda al Comité que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la buena fe se presume siempre, debiendo ser probada la mala fe.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en lo relativo a la petición de apertura de expediente disciplinario que ha sido examinada por el Comité de Disciplina, así como en cuanto a las cuestiones de fondo planteadas, y la petición de documentación, por falta de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo expresado en los fundamentos de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO